



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional

Procesado: Carlos Marion De La Ossa Monterrosa

Injusto: Hurto calificado

Radicado interno No. 2020-00207-00 (radicado de origen No. 2019-00867)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada el condenado **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.359 expedida en Sincedejo esta condenado a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES**, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincedejo, Sucre, con funciones de conocimiento, mediante sentencia fechada 20 de febrero de 2020, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado 28 de diciembre de 2020 el despacho avocó conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas obrantes que el 10 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías realizó audiencias concentradas imponiendo medida de aseguramiento intramural contra este ciudadano, en atención a lo anterior, y realizando las guarismos correspondientes se debe establecer que este ciudadano ha estado privado de su libertad al interior de este proceso hasta el día de hoy (29 de enero de 2021) dieciséis (16) meses y diecinueve (19) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo y estudio desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS DE ESTUDIO	HORAS MÁXIMAS DE ESTUDIO	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/06	17822999	ESTUDIO	24	23	138	12	2	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/06/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por estudio	Dos (02) días
-----------------------------------	---------------

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/04	17739291	TRABAJO	80	24	192	16	5	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/04/2020	NO REQUIERE
2019/05	17739291	TRABAJO	176	26	208	16	11	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/05/2020	NO REQUIERE
2019/06	17739291	TRABAJO	144	23	184	16	9	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/06/2020	NO REQUIERE
2019/07	17739291	TRABAJO	160	24	192	16	10	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/07/2020	NO REQUIERE
2019/08	17739291	TRABAJO	160	25	200	16	10	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/08/2020	NO REQUIERE

Libertad condicional

Carlos Mario De La Ossa Monterroza

Hurto Calificado

Radicado interno No. 2020-00207 (radicado de origen No. 2019-00867)

2019/09	17739291	TRABAJO	168	25	200	16	10.5	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/09/2020	NO REQUIERE
2019/10	17739291	TRABAJO	24	26	208	16	1.5	SOBRESALIENTE ACTA DE FECHA 30/10/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	Cincuenta y siete (57) días
--	-----------------------------

Tiempo físico redimido16 meses y 19 días
Tiempo redimido por estudio02 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo...57 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 18 meses 18 días

2.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709/14, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Municipal con funciones del conocimiento de Sincelejo, contra el señor **CARLOS MARIO DE LA**

OSSA MONTERROSA vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta obedeció a un preacuerdo, en la cual el representante de la fiscalía le reconoció que la conducta de **HURTO CALIFICADO** se materializó bajo los presupuestos del art. 239, 240 inc. 2° del C.P., fijándose esta en una pena de veinticuatro (24) meses de prisión, absteniéndose el despacho a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni cualquier otro beneficio, judicial o administrativo.

De otra parte, se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de la instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción dolosa, razón por la cual; es irrefutable la voluntad de querer agotar la delincuencia, llevando a efectuarle a este condenado un juicio de censura, que se traducirá en una sanción; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las

cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (29 de enero de 2021), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **Dieciocho (18) MESES Y Dieciocho (18) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta que se fijó en definitiva en veinticuatro (24) meses de prisión.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub lite, adjunta certificados de fechas 17 de abril y 15 de julio de 2020, suscritos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIAS**, donde hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, es sobresaliente, de lo que se infiere que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no se condeno al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **EVELSY MARIA MONTERROSA ACOSTA** ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo (Sucre), quien indica conocer de vista y trato al PPL por ser su hijo y que reside en la carrera 2 C 37 B, Barrio Nuevo Bolívar de Sincelejo (Sucre), señala que su hijo es padre cabeza de familia de tres hijos de nombres **JOSE DANIEL, CARLOS CADIEL y LISETH PAOLA DE LA OSSA**.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **REBECA VICTORIA LUNA LUNA**, residente en la carrera 2 C 37 B, Barrio Nuevo Bolívar de Sincelejo, (Sucre) quien indica conocer de vista y trato al hoy PPL desde hace muchos años, así mismo, informa es una persona trabajadora y mantiene a sus hijos.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art. 64 del C.P., se le otorgará al señor **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art 65 del Código de las Penas.

Conforme lo advierte el art 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del señor **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000, **MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrense boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: Reconocer en favor del condenado **CARLOS MARIO DE LA OSSA MONTERROSA**, **Dieciocho (18) MESES Y Dieciocho (18) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez